



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO
Radicación	2021-00189-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se Decretó el Desistimiento Tácito y se continúe con el trámite del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2023:

“Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al señor Juez dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia y se continúe con el trámite del mismo, petición que fundamento en lo siguiente:

Efectivamente la demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2021 y se procedió a efectuar las diligencias respectivas en coordinación con los representantes de la entidad que represento para la notificación del auto respectivo y el traslado de ley, tal como se demuestra con el envío a su despacho de la notificación vía correo certificado al demandado dentro del término de un año contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda.

Igualmente considero necesario manifestarle a su digno despacho que la norma contenido en el código general del proceso el término de un año deberá computarse a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa solo habían transcurrido cinco (5) meses y se decretó el desistimiento, y en ningún momento el despacho se pronunció sobre la notificación que el suscrito adelantó teniendo en cuenta no se tenía conocimiento de correo electrónico alguno, razón por la cual se procedió hacer la notificación el auto admisorio la demanda y sus anexos mediante correo certificado como se puede observar en el expediente”.

RECURSO DE REPOSICION

Solicita el petente, dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, como quiera que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda, se practico la diligencia de notificación a la parte demandada.

Así mismo se argumenta, que en el caso que nos ocupa solo han transcurrido 5 meses, habiéndose decretado el desistimiento tácito, sin que hubiera pronunciamiento alguno, respecto a la notificación adelantada.

CONSIDERACIONES

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 3



La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no esta establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no esta al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: “ *A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal valida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el termino de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del tramite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación* “.

Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio, ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte interesada lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se de una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Establecido lo anterior, tenemos en el presente caso, que el señor apoderado de la parte demandante, solicitó en el cuerpo de la demanda se emplazara a la parte demandada, pese a haber aportado dirección del mismo, razón por la cual el Juzgado en el auto admisorio se pronuncio al respecto, disponiendo se llevara a cabo la notificación correspondiente, con lo que se observa que si hubo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los argumentos esgrimidos de no haber transcurrido un año, para dar aplicación a lo dispuso por el Art. 317 del C. General del Proceso, se hace la observación al profesional en derecho, que en el presente caso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se profirió requiriéndolo a fin de ser llevado a cabo la notificación personal y/o por aviso dentro de los treinta días siguientes y que en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, no solicito medida cautelar alguna en las presentes diligencias y como consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”.



Habiendo transcurrido el término de los treinta días sin pronunciamiento alguno por parte demandante, las diligencias fueron pasadas al despacho el día 28 de junio de 2022, razón por la cual de decreto el correspondiente desistimiento tácito, con auto de fecha 28 de junio de 2022, dando aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 # 1 Inciso 2° del C. General del Proceso, el cual mediante constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2022, se deja expresa constancia que el día 5 de julio de 2022, quedo debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Corolario de lo expuesto anteriormente, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado el 28 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 # 1° Inciso 2° del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802e4f803f1ab3fb40b9e03a8ca10699332fda958c7f1ab4cc962e932ea1a96**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	JENNIFER SANABRIA CHAVES
Radicación	2021-00190-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se Decretó el Desistimiento Tácito y se continúe con el trámite del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2023:

“Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al señor Juez dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia y se continúe con el trámite del mismo, petición que fundamento en lo siguiente:

Efectivamente la demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2021 y se procedió a efectuar las diligencias respectivas en coordinación con los representantes de la entidad que represento para la notificación del auto respectivo y el traslado de ley, tal como se demuestra con el envío a su despacho de la notificación vía correo certificado al demandado dentro del término de un año contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda.

Igualmente considero necesario manifestarle a su digno despacho que la norma contenido en el código general del proceso el término de un año deberá computarse a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa solo habían transcurrido cinco (5) meses y se decretó el desistimiento, y en ningún momento el despacho se pronunció sobre la notificación que el suscrito adelantó teniendo en cuenta no se tenía conocimiento de correo electrónico alguno, razón por la cual se procedió hacer la notificación el auto admisorio la demanda y sus anexos mediante correo certificado como se puede observar en el expediente”.

RECURSO DE REPOSICION

Solicita el petente, dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, como quiera que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda, se practico la diligencia de notificación a la parte demandada.

Así mismo se argumenta, que en el caso que nos ocupa solo han transcurrido 5 meses, habiéndose decretado el desistimiento tácito, sin que hubiera pronunciamiento alguno, respecto a la notificación adelantada.

CONSIDERACIONES

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 3



La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no esta establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no esta al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: “ *A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal valida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el termino de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del tramite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación* “.

Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio, ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte interesada lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se de una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Establecido lo anterior, tenemos en el presente caso, que el señor apoderado de la parte demandante, solicitó en el cuerpo de la demanda se emplazara a la parte demandada, pese a haber aportado dirección del mismo, razón por la cual el Juzgado en el auto admisorio se pronuncio al respecto, disponiendo se llevara a cabo la notificación correspondiente, con lo que se observa que si hubo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los argumentos esgrimidos de no haber transcurrido un año, para dar aplicación a lo dispuso por el Art. 317 del C. General del Proceso, se hace la observación al profesional en derecho, que en el presente caso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se profirió requiriéndolo a fin de ser llevado a cabo la notificación personal y/o por aviso dentro de los treinta días siguientes y que en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, no solicito medida cautelar alguna en las presentes diligencias y como consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado JENNIFER SANABRIA CHAVEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”.



Habiendo transcurrido el término de los treinta días sin pronunciamiento alguno por parte demandante, las diligencias fueron pasadas al despacho el día 28 de junio de 2022, razón por la cual de decreto el correspondiente desistimiento tácito, con auto de fecha 28 de junio de 2022, dando aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 # 1 Inciso 2° del C. General del Proceso, el cual mediante constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2022, se deja expresa constancia que el día 5 de julio de 2022, quedo debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Corolario de lo expuesto anteriormente, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado el 28 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 # 1° Inciso 2° del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94534bcc70db42bc551b252a77b41331cbdc0938420b004a58f7d133e4b99ea**

Documento generado en 14/04/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	JAMES MORALES CAICEDO
Radicación	2021-00191-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se Decretó el Desistimiento Tácito y se continúe con el trámite del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2023:

“Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al señor Juez dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia y se continúe con el trámite del mismo, petición que fundamento en lo siguiente:

Efectivamente la demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2021 y se procedió a efectuar las diligencias respectivas en coordinación con los representantes de la entidad que represento para la notificación del auto respectivo y el traslado de ley, tal como se demuestra con el envío a su despacho de la notificación vía correo certificado al demandado dentro del término de un año contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda.

Igualmente considero necesario manifestarle a su digno despacho que la norma contenido en el código general del proceso el término de un año deberá computarse a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa solo habían transcurrido cinco (5) meses y se decretó el desistimiento, y en ningún momento el despacho se pronunció sobre la notificación que el suscrito adelantó teniendo en cuenta no se tenía conocimiento de correo electrónico alguno, razón por la cual se procedió hacer la notificación el auto admisorio la demanda y sus anexos mediante correo certificado como se puede observar en el expediente”.

RECURSO DE REPOSICION

Solicita el petente, dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, como quiera que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda, se practico la diligencia de notificación a la parte demandada.

Así mismo se argumenta, que en el caso que nos ocupa solo han transcurrido 5 meses, habiéndose decretado el desistimiento tácito, sin que se hubiera pronunciamiento alguno, respecto a la notificación adelantada.

CONSIDERACIONES

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 3



La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no esta establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no esta al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: “ *A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal valida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el termino de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del tramite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación* “.

Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio, ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte interesada lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se de una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Establecido lo anterior, tenemos en el presente caso, que el señor apoderado de la parte demandante, solicitó en el cuerpo de la demanda se emplazara a la parte demandada, pese a haber aportado dirección del mismo, razón por la cual el Juzgado en el auto admisorio se pronuncio al respecto, disponiendo se llevara a cabo la notificación correspondiente, con lo que se observa que si hubo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los argumentos esgrimidos de no haber transcurrido un año, para dar aplicación a lo dispuso por el Art. 317 del C. General del Proceso, se hace la observación al profesional en derecho, que en el presente caso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se profirió requiriéndolo a fin de ser llevado a cabo la notificación personal y/o por aviso dentro de los treinta días siguientes y que en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, no solicito medida cautelar alguna en las presentes diligencias y como consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado JAMES MORALES CAICEDO, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”.



Habiendo transcurrido el término de los treinta días sin pronunciamiento alguno por parte demandante, las diligencias fueron pasadas al despacho el día 28 de junio de 2022, razón por la cual de decreto el correspondiente desistimiento tácito, con auto de fecha 28 de junio de 2022, dando aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 # 1 Inciso 2° del C. General del Proceso, el cual mediante constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2022, se deja expresa constancia que el día 5 de julio de 2022, quedo debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Corolario de lo expuesto anteriormente, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado el 28 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 # 1° Inciso 2° del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423f9dea874314e484df9c6121356bcd47eef3b8022802bff2bf4224ae5650**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	DISNEY VARON ACOSTA
Radicación	2021-00192-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se Decretó el Desistimiento Tácito y se continúe con el trámite del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2023:

“Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al señor Juez dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia y se continúe con el trámite del mismo, petición que fundamento en lo siguiente:

Efectivamente la demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2021 y se procedió a efectuar las diligencias respectivas en coordinación con los representantes de la entidad que represento para la notificación del auto respectivo y el traslado de ley, tal como se demuestra con el envío a su despacho de la notificación vía correo certificado al demandado dentro del término de un año contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda.

Igualmente considero necesario manifestarle a su digno despacho que la norma contenido en el código general del proceso el término de un año deberá computarse a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa solo habían transcurrido cinco (5) meses y se decretó el desistimiento, y en ningún momento el despacho se pronunció sobre la notificación que el suscrito adelantó teniendo en cuenta no se tenía conocimiento de correo electrónico alguno, razón por la cual se procedió hacer la notificación el auto admisorio la demanda y sus anexos mediante correo certificado como se puede observar en el expediente”.

RECURSO DE REPOSICION

Solicita el petente, dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, como quiera que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda, se practico la diligencia de notificación a la parte demandada.

Así mismo se argumenta, que en el caso que nos ocupa solo han transcurrido 5 meses, habiéndose decretado el desistimiento tácito, sin que se hubiera pronunciamiento alguno, respecto a la notificación adelantada.

CONSIDERACIONES

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 3



La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no esta establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no esta al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: “ *A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal valida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el termino de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del tramite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación* ”.

Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio, ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte interesada lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se de una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Establecido lo anterior, tenemos en el presente caso, que el señor apoderado de la parte demandante, solicitó en el cuerpo de la demanda se emplazara a la parte demandada, pese a haber aportado dirección del mismo, razón por la cual el Juzgado en el auto admisorio se pronuncio al respecto, disponiendo se llevara a cabo la notificación correspondiente, con lo que se observa que si hubo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los argumentos esgrimidos de no haber transcurrido un año, para dar aplicación a lo dispuso por el Art. 317 del C. General del Proceso, se hace la observación al profesional en derecho, que en el presente caso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se profirió requiriéndolo a fin de ser llevado a cabo la notificación personal y/o por aviso dentro de los treinta días siguientes y que en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, no solicito medida cautelar alguna en las presentes diligencias y como consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado DISNEY VARON ACOSTA, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”.



Habiendo transcurrido el término de los treinta días sin pronunciamiento alguno por parte demandante, las diligencias fueron pasadas al despacho el día 28 de junio de 2022, razón por la cual de decreto el correspondiente desistimiento tácito, con auto de fecha 28 de junio de 2022, dando aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 # 1 Inciso 2° del C. General del Proceso, el cual mediante constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2022, se deja expresa constancia que el día 5 de julio de 2022, quedo debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Corolario de lo expuesto anteriormente, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado el 28 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 # 1° Inciso 2° del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b29e09bc07008e3e2873b4dac47389c02149b7a69e853e58dc96a25e3ec2f**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO
Radicación	2021-00189-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se Decretó el Desistimiento Tácito y se continúe con el trámite del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario, en escrito presentado el día 13 de marzo de 2023:

“Como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al señor Juez dejar sin efecto el auto del 28 de junio de 2022 proferido en el proceso de la referencia y se continúe con el trámite del mismo, petición que fundamento en lo siguiente:

Efectivamente la demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2021 y se procedió a efectuar las diligencias respectivas en coordinación con los representantes de la entidad que represento para la notificación del auto respectivo y el traslado de ley, tal como se demuestra con el envío a su despacho de la notificación vía correo certificado al demandado dentro del término de un año contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda.

Igualmente considero necesario manifestarle a su digno despacho que la norma contenido en el código general del proceso el término de un año deberá computarse a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y en el caso que nos ocupa solo habían transcurrido cinco (5) meses y se decretó el desistimiento, y en ningún momento el despacho se pronunció sobre la notificación que el suscrito adelantó teniendo en cuenta no se tenía conocimiento de correo electrónico alguno, razón por la cual se procedió hacer la notificación el auto admisorio la demanda y sus anexos mediante correo certificado como se puede observar en el expediente”.

RECURSO DE REPOSICION

Solicita el petente, dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2022, como quiera que, dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda, se practico la diligencia de notificación a la parte demandada.

Así mismo se argumenta, que en el caso que nos ocupa solo han transcurrido 5 meses, habiéndose decretado el desistimiento tácito, sin que hubiera pronunciamiento alguno, respecto a la notificación adelantada.

CONSIDERACIONES



La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no esta establecida como un recurso más, pues la ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del Juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no esta al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: “ *A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no esta prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal valida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el termino de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del tramite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación* “.

Se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio, ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte interesada lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se de una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Establecido lo anterior, tenemos en el presente caso, que el señor apoderado de la parte demandante, solicitó en el cuerpo de la demanda se emplazara a la parte demandada, pese a haber aportado dirección del mismo, razón por la cual el Juzgado en el auto admisorio se pronuncio al respecto, disponiendo se llevara a cabo la notificación correspondiente, con lo que se observa que si hubo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a los argumentos esgrimidos de no haber transcurrido un año, para dar aplicación a lo dispuso por el Art. 317 del C. General del Proceso, se hace la observación al profesional en derecho, que en el presente caso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se profirió requiriéndolo a fin de ser llevado a cabo la notificación personal y/o por aviso dentro de los treinta días siguientes y que en su parte pertinente reza:

“Con la finalidad de impulsar el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, no solicito medida cautelar alguna en las presentes diligencias y como consecuencia la parte demandante deberá dar cumplimiento con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requiere a la parte interesada, manifestándole que debe tramitar la notificación personal y/o por aviso del auto que Admitió la Demanda, donde actúa como demandado NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”.



Habiendo transcurrido el término de los treinta días sin pronunciamiento alguno por parte demandante, las diligencias fueron pasadas al despacho el día 28 de junio de 2022, razón por la cual de decreto el correspondiente desistimiento tácito, con auto de fecha 28 de junio de 2022, dando aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 # 1 Inciso 2° del C. General del Proceso, el cual mediante constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2022, se deja expresa constancia que el día 5 de julio de 2022, quedo debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Corolario de lo expuesto anteriormente, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado el 28 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 # 1° Inciso 2° del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705f2c3c72c6629037cd894ec711c2c7478fb83cab8230810ff5ba2dd8dee68**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ANDERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ANDURQUIA
Radicación : 736244089001-2023-00061-00
Decisión : **ADMITE SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR.**

Correspondió por reparto llevado a cabo la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANDERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ANDURQUIA, de la cual se procedió con su estudio y acorde con lo dispuesto por el Art. 398 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra ANDERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ANDURQUIA.

2. Conforme a la solicitud especial de emplazamiento de la parte demandada ANDERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ ANDURQUIA se ordene su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se de aplicación a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3.- Publíquese por una vez en uno de los periódicos el Tiempo o el Espectador, un extracto de la demanda y/o la publicación que debe contener los datos necesarios para la identificación del documento, el nombre de las partes y la designación del Juzgado.

4.- Reconoce personería adjetiva al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES con la T.P. #. 26.503 del C.S. de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc099091122580d558f103d9db53ed6c2cda91a1961a4417fe6a2f4ffd0f419d**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JAMES MORALES CAICEDO
Radicación : 736244089001-2023-00062-00
Decisión : **ADMITE SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR.**

Correspondió por reparto llevado a cabo la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAMES MORALES CAICEDO, de la cual se procedió con su estudio y acorde con lo dispuesto por el Art. 398 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra JAMES MORALES CAICEDO.

2.- Conforme a la solicitud especial de emplazamiento de la parte demandada JAMES MORALES CAICEDO se ordene su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se de aplicación a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3.- Publíquese por una vez en uno de los periódicos el Tiempo o el Espectador, un extracto de la demanda y/o la publicación que debe contener los datos necesarios para la identificación del documento, el nombre de las partes y la designación del Juzgado.

4.- Reconoce personería adjetiva al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES con la T.P. #. 26.503 del C.S. de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa496cba9b35f428e83e2ead54e8677164bd0d72822a967e6b84786e44ff28**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO
Radicación : 736244089001-2023-00063-00
Decisión : **ADMITE SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR.**

Correspondió por reparto llevado a cabo la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO, de la cual se procedió con su estudio y acorde con lo dispuesto por el Art. 398 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO.

2.- Conforme a la solicitud especial de emplazamiento de la parte demandada NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO se ordene su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se de aplicación a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece: “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3.- Publíquese por una vez en uno de los periódicos el Tiempo o el Espectador, un extracto de la demanda y/o la publicación que debe contener los datos necesarios para la identificación del documento, el nombre de las partes y la designación del Juzgado.

4.- Reconoce personería adjetiva al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES con la T.P. #. 26.503 del C.S. de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho



exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081577ce8079575578ccdbd25915e5340321e437b46cfa5eee7288902478e627**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL C. Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JHON FREDY MEDINA GONZÁLEZ
Radicación : 736244089001-2023-00064-00
Decisión : **ADMITE SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR.**

Correspondió por reparto llevado a cabo la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON FREDY MEDINA GONZÁLEZ, de la cual se procedió con su estudio y acorde con lo dispuesto por el Art. 398 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra JHON FREDY MEDINA GONZÁLEZ.

2.- Conforme a la solicitud especial de emplazamiento de la parte demandada JHON FREDY MEDINA GONZÁLEZ se ordene su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y se de aplicación a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3.- Publíquese por una vez en uno de los periódicos el Tiempo o el Espectador, un extracto de la demanda y/o la publicación que debe contener los datos necesarios para la identificación del documento, el nombre de las partes y la designación del Juzgado.

4.- Reconoce personería adjetiva al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES con la T.P. #. 26.503 del C.S. de la Judicatura., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9717acf1bd2bc633e99ff1e6a5172c335ddb5300b7f5157bf181afe979588726**

Documento generado en 14/04/2023 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

